



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ

DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA – LA
GUAJIRA – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2020-00042-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – ADMITE DEMANDA

Se advierte por el Despacho que mediante memorial visible a folios 275-278 del expediente, la apoderada de la parte demandante, en quien confluye también la calidad de parte actora, interpone recurso de reposición contra el proveído adiado 5 de mayo de 2021¹, mediante el cual se decide inadmitir la demanda, por considerar que se ha incumplido el requisito de la Conciliación prejudicial, respecto de la pretensión sexta del escrito de demanda, correspondiente a obtener el pago de los perjuicios ocasionados a título de daño moral a cada uno de los demandantes.

Sustentación del recurso.

Previa transcripción del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atinente a la reforma de la demanda, sostiene que se pueden reformar las pretensiones de la misma, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes

¹ Folios 267-269



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

a su traslado, por cuanto la norma no limita que ese derecho se ejerza desde su presentación o después de haber agotado el requisito de procedibilidad, por ende es factible reformar la demanda dentro del término existente entre el cumplimiento del requisito de procedibilidad (Conciliación Prejudicial) y la presentación de la demanda, o inclusive hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Así mismo sostuvo que el Consejo de Estado, dentro del proceso con Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00028-00(58735), sentó su posición sobre el tema señalando que las pretensiones que se presentan en la solicitud de conciliación prejudicial no tienen que ser idénticas a aquellas que se formulan en la demanda ante esta jurisdicción sino que basta con que ambas resulten congruentes en el objeto del asunto para entender agotado el requisito, razones por las cuales considera se debe reponer el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El despacho no **repondrá** el proveído adiado 05 de mayo de 2021, por medio del cual se inadmite la demanda, por las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 prevé:

ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

A su turno el artículo 170 del mismo estatuto establece que el auto inadmisorio es susceptible del recurso de reposición al contemplar que “*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición*”.



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Ahora bien, el artículo 318 del Código General Proceso, señala que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. En cuanto a los requisitos para su interposición, determina que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando la decisión se tome por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto la parte ejecutante interpuso el 11 de mayo de 2021², recurso de reposición contra del auto de fecha 5 de mayo de 2021, el cual le fue notificado el día 6 del mismo mes y año.³

Se aclara, que aunque el escrito contentivo del recurso fue recibido de manera efectiva el 12 de mayo de 2021, se tendrá como fecha de su presentación el día 11 del mismo mes y año, atendiendo los inconvenientes de tipo informático aducidas por la apoderada de la parte actora, sobre todo al estar probado mediante imagen visible a folio 274 del expediente, que efectivamente se produjo el envío del memorial contentivo del recurso en dicha fecha, pero que por razones no atribuibles a su voluntad no pudo ser recibido en la sede electrónica del Despacho; por lo que de acuerdo con las previsiones del artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente su trámite, y por ende se procede a su resolución.

² Folio 274

³ Folio 272



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Ahora bien, en cuanto a lo que al recurso propiamente se refiere, se ha de indicar en primer lugar, que la modificación introducida a las pretensiones de la demanda respecto de las planteadas en sede extrajudicial no se consideran en estricto sentido una reforma a la demanda en los términos dispuestos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como erradamente lo sustenta la togada/actora, por cuanto la solicitud de conciliación prejudicial no es una demanda, tal como reiteradamente lo ha sostenido el Consejo de Estado, sino una solicitud.

En efecto, sobre el tema en particular el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo⁴:

En ese orden, aun cuando debe existir congruencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda impetrada, no se requiere que sean idénticas o exactamente coincidentes. Por tanto, en cada caso se deberá analizar que el objeto de controversia sea el mismo en una y otra, sin que resulte exigible la total identidad entre los dos documentos.

6.1.3. Ello por cuanto, debe recordarse, la solicitud de conciliación prejudicial no es una demanda y por tanto, las pretensiones planteadas en esos dos escritos pueden variar, siempre y cuando no se afecte el objeto de la controversia, que en este caso es la declaratoria de nulidad del artículo primero de la Resolución 138 de 2014, en lo relativo a las áreas pertenecientes a la Parcelación Campestre "Altos del Teusacá" del Municipio de La Calera, respecto de las cuales los demandantes alegan que no debieron ser incluidas en la realínderación de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Por tanto, la estimación económica de lo que los demandantes consideran una afectación a sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas en su cabeza, no modifica el objeto del litigio, pues dichas pretensiones serán reconocidas

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA, M.P: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ 04 de marzo de 2020, expediente: 25000 23 41 000 2018 00471 01.



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

únicamente en caso de que se encuentre que efectivamente las áreas que son de su propiedad no debieron ser incluidas en la referida realinderación.

Por otro lado, si bien las pretensiones planteadas en sede extrajudicial deben ser congruentes con las presentadas en vía judicial, lo cual no implica que deban ser idénticas, o exactamente coincidentes, pues las mismas pueden alterarse, siempre y cuando no se afecte el objeto de la controversia, lo cierto es, que en el caso analizado dicho presupuesto se ve alterado en tanto las pretensiones expuestas ante la Procuraduría Judicial para cumplir el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo coinciden en lo que atañe a solicitar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 038 del 12 de abril de 2018, expedida por la ORIP⁵ de Riohacha y la Resolución No. 11303 fechada 03 de septiembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, pues en sede judicial se adicionó el pago pecuniario de los posibles perjuicios de orden moral que pudieron verse ocasionado a la parte actora.

Pretensión esta última que al incluirse en vía judicial, varía sustancialmente el objeto de la controversia, al no circunscribirse el objeto del litigio sólo a declaraciones de tipo jurídico emanadas de la eventual declaración de nulidad de los actos impugnados, como inicialmente se proyectó ante el Ministerio Público con la solicitud presentada, pues de avalarse la pretensión aludida en sede judicial, el litigio trascendería además, al pago de una erogación económica que nunca fue propuesta ni siquiera insinuada en la etapa de la conciliación prejudicial.

⁵ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Así las cosas, y dado que las pretensiones expuestas por la parte actora ante la Procuraduría Judicial Administrativa para cumplir el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, varían de manera considerable el Despacho confirmará la decisión contenida en el auto de fecha 5 de mayo de 2021.

En consecuencia, y dado que no se subsanó el hecho de haber agotado el requisito de agotamiento de la pretensión sexta del escrito de demanda, correspondiente a obtener el pago de los perjuicios ocasionados a título de daño moral a cada uno de los demandantes, se procederá admitir la demanda excepto en lo atinente a la aludida pretensión.

En razón de lo brevemente expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de mayo de 2021, por medio del cual se inadmite la demanda, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda respecto de la pretensión contenida en el numeral sexto, atinente a obtener el pago de los perjuicios ocasionados a título de daño moral a cada uno de los demandantes, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ y Otros, contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA – LA GUAJIRA – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de conformidad con las razones dadas.

CUARTO: Notificar por estado, el presente auto admisorio a la entidad actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

2080 de 2021.

QUINTO: Notificar personalmente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA – LA GUAJIRA – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al **Ministerio Público**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**⁶ conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a los notificados que el término de traslado solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y/o notificación efectiva y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, las pruebas que se encuentren en su poder.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita dentro del plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las sanciones allí previstas.

SEXTO: Es preciso advertir al demandado, que en caso de ser formuladas ***excepciones previas (que son únicamente las del artículo 100 del Código General del Proceso)***, se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso,

⁶ Para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas. En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

tal como lo establece el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Durante el término de traslado de las excepciones la entidad demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las mismas.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en caso de prosperar, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Prevenir a los sujetos procesales, que es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deben suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el **canal digital** actualizado para que **a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite**. Así mismo, deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, tal como lo establece el art. 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

El canal digital suministrado deberá estar previamente registrado en el SIRNA de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se podrá



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

acceder al siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del despacho i01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

OCTAVO: Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá hacer constar el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio, el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje⁷ y verificar que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

NOVENO Abstenerse de fijar gastos del proceso.

DECIMO: Por secretaría: i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al despacho por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) **hágase la anotación en el sistema TYBA de todos los actos que se produzca** - actuaciones

⁷ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente”



**República de Colombia
Rama Judicial**



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema TYBA; y iv) pásese al despacho en su oportunidad para proveer y adóptense las medidas que sean necesarias para el control de términos secretariales y para alertar al despacho sobre el control de términos en las actuaciones que a éste corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef7a0c3a47725df42afded45a9faec5d8ca5d0d75692937c25c03036f1bb9413

Documento generado en 26/08/2021 05:20:02 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**